

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, actuando de conformidad con lo indicado en la Resolución 1075 de 2023 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.097 del 09 de febrero de 2017, notificada en misma fecha, esta Corporación aprobó un Plan de manejo Ambiental y otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, relacionado con la CANTERA EL REFUGIO, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. (Título Minero: NJ5-15481).

Que mediante la Resolución No. 048 de enero 30 de 2018, y acogiéndose las recomendaciones del informe técnico No. 1274 del 7 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva al señor ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con C.C No. 72.012.383, consistente en la suspensión de actividades de minería por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional No. NJ5-1581, y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C.R.A., mediante Resolución No. 097 de febrero 09 de 2017, en las Coordenadas N1.707345m, W907.606m, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.¹

Que mediante radicados No. 1221-2018; 1382-2020; y 8807-2022, el señor ROBINSON AREVALO TORRES, en su condición de Representante Legal de la Cantera El Refugio, presenta argumentos tendientes a desvirtuar la imposición de la medida preventiva, dando lugar a la práctica de sendas visitas de inspección técnica al inmueble ubicado en las coordenadas N10°59'22.87” – W74°55'21.07”, en zona rural del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que de las inspecciones técnicas enunciadas se elaboraron los Informes Técnicos No. 1279 de septiembre 28 de 2018, y el 0433 de septiembre 12 de 2022, destacándose de sus correspondientes textos, las siguientes **CONCLUSIONES** contentivas de los ítems

¹ Artículo Segundo Resolución No. 048-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **964** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

pertinentes, a propósito de los argumentos sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades ordenada en la Resolución 048-2018, así:

- **Informe Técnico No. 01279-2018:**

“En el sitio visitado, propiedad del señor Robinson Arévalo, se encontró que existe una cantera, que al momento de la visita se encontraba suspendida, amparada con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA mediante Resolución No. 097 del 9 de febrero de 2017 y una solicitud de minería tradicional #NJ5-15481. El trámite de formalización de minería tradicional se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, el cual todos sus efectos se encuentran suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado – Sección 3 mediante Auto del 20 de abril de 2016 (Rad. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (5206). Por lo tanto, las actividades mineras que realicen dentro de las coordenadas presentadas en la tabla 1, correspondientes al PMA, se deberán mantener suspendidas.”

Tabla 1. Coordenadas polígono de solicitud de minería tradicional #NJ5-15481 y PMA

Punto	Coordenadas Magnas Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
1	907805.6	1707330.6
2	907885.0	1707272.0
3	908000.0	1707071.0
4	908000.0	1707071.1
5	908009.0	1707055.3
6	908009.0	1706864.8
7	908000.0	1706848.8
8	908000.0	1706848.0
9	907990.0	1706831.0
10	907467.7	1707272.4
11	907467.1	1707272.3

En el sitio con Coordenadas: N 1.707.345 m, W 907.606 m localizado fuera del área autorizada para minería, existe una zona de parqueadero de camiones y un tanque para almacenamiento de combustible, actividad que se encontraba desarrollando el día de la visita del cual se generó la suspensión de actividades. En el oficio radicado con el número 001221 de 2018 se expresa: “...nos encornábamos realizando una adecuación para un parqueadero de Volquetas y construcción de un tanque de combustibles en los predios que son de mi propiedad, y que si bien se encuentran fuera del polígono autorizado, nosotros no estábamos haciendo extracción, sino una simple adecuación del terreno para la obra precitada en los términos del artículo 58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **964** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

del código de minas...”, si bien el código de minas citado faculta el desarrollo de las actividades realizadas, también en el artículo 173 establece lo siguiente:

Artículo 173. *Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.*

Por tanto, las actividades desarrolladas como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requieren de los permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida de suspensión de actividades.”

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1
Fecha: 04 de mayo 2018.
Ubicación: Cantera El Refugio.
Observaciones: Punto de adecuación del suelo para parqueadero de volquetas.



Foto N° 2
Fecha: 04 de mayo 2018.
Ubicación: Cantera El Refugio.
Observaciones: Punto de adecuación del suelo para parqueadero de volquetas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

- **Informe Técnico No. 0433-2022:**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.

El radicado 1382 de 2020 indica nueve (9) hechos a considerar, sin embargo, los aspectos a analizar y evaluar se describen en los numerales 5, 6 y 7. Revisando el expediente 1409-732 de la cantera El Refugio se observa que el radicado 01221 de febrero de 2018, al que se hace alusión en el numeral 7, fue atendido mediante concepto técnico 1279 de septiembre de 2018, indicando que no debía levantarse la medida preventiva y se debería continuar con el proceso sancionatorio, porque estas actividades incumplían lo establecido en el artículo 173 del código minero:

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. *El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.*

Lo cual dio lugar a concluir en el concepto que, /as actividades como soporte minero que fueron realizadas por fuera del área autorizada, requerían de /os permisos ambientales establecidos en la normatividad vigente, por lo que no se considera viable levantar la medida suspensión de actividades.

Sin embargo, al revisar los aspectos descritos mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica en el alegato número 5 que, hizo uso del permiso otorgado a la Finca el Refugio mediante la Resolución No. 0097 de 2017 que fue la que acogió el Plan de Manejo de la misma; el artículo cuarto de dicha resolución autoriza la intervención de 2379 individuos ubicados en 12.2 hectáreas al interior de la Finca El Refugio, sobre los individuos de las especies cuya características se determinaron en el inventario forestal, realizado a 22 parcelas con 0.88 ha., las cuales se resumen (sin indicarse coordenadas).

Adicionalmente es preciso manifestar que en la imposición de medida si se tuvieron en cuenta aspectos como la aprobación del PMA existente, dado que cuando se realizó la superposición de las coordenadas se encuentran áreas fueran del título minero y por ende fuera del PMA y permiso de aprovechamiento otorgado. Por lo tanto, si en caso que tratase de la construcción de un parqueadero es preciso establecer que no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para estas áreas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

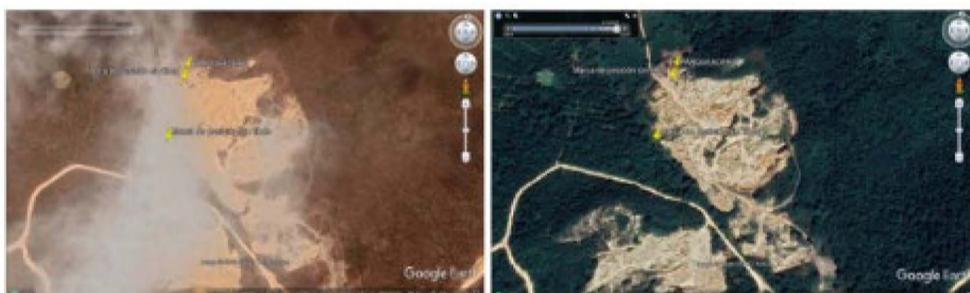
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

A continuación, se ilustra en la imagen N° 1, la ubicación de la Finca El Refugio, el área que cubre el PMA y el punto en donde se identificó maquinaria amarilla y que dio origen a la medida preventiva (parqueadero).

Además, en las imágenes multitemporales se observa que las áreas intervenidas se han mantenido en el tiempo y las intervenciones sobre el predio no se han aumentado.



Imagen 1: Ubicación del área intervenida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”



Imágenes multitemporales: 3/2/2018-11/10/2018-14/03/2018

CONCLUSIONES

De la visita realizada al área correspondiente al polígono de legalización minera número NJ5-15481, al área que cuenta con medida preventiva al interior de la cantera El Refugio y la verificación del expediente N° 1409-732 se concluye lo siguiente:

- 1. La Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017, aprueba un Plan de Manejo Ambiental y otorga un permiso de emisiones atmosféricas (por 5 años) y de aprovechamiento forestal al señor Robinson Arévalo Torres.*
- 2. El señor Robinson Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.012.383, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.*
- 3. Mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018 se impone una medida de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental (investigación) contra el Sr. Robinson Arévalo Torres, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción fuera del área aprobada en la Resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.*
- 4. Con el Radicado N° 1221 del 8 de febrero de 2018, el Sr. Robinson Arévalo Torres solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N° 0048 del 9 de enero de 2018, manifestando "que se encontraban realizando una adecuación para un parqueadero de volquetas y la construcción de un tanque de combustibles, que si bien se encontraban por fuera del polígono autorizado, no se realizaba minería, sino la adecuación del terreno para las obras mencionadas".*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

5. *Mediante el radicado 1382 de 17 de febrero de 2020, el señor Arévalo indica que hizo uso del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Finca el Refugio mediante la resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.*

6. *En la zona objeto de la medida preventiva, que indicaba: imponer una medida preventiva (...) consistente en suspensión de actividades por fuera del área amparada con solicitud de minería tradicional# NJS-15481, y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la C. R.A., mediante Resolución 097 de 9 de febrero de 2017, en las coordenadas N1.707.345 m, W 907.606 m, se construyó un parqueadero (ver fotografía 5).*

7. *Sobre las coordenadas N10°59'22,53" - W74°55'18,30" y N10°59'22,38" - W74°55'17,83", se observa una zaranda en actividad y una planta de triturado y selección de material, la cual se encuentra sin operar, pues está en mantenimiento y se según las imágenes multitemporales obtenidas por Google Earth, no se observa aumento de las áreas de explotación.*

8. *En las coordenadas N10°59'26,74" - W74°55'21,80" el predio cuenta con un tanque de combustible sin las adecuadas medidas de contención en caso de presentarse un derrame.*

9. *Los argumentos expuestos por el señor Robinson Arévalo en lo que respecta a la construcción de un parqueadero localizado en área fuera del título minero no lo exime de la infracción cometida sobre aprovechamiento de recursos naturales sin contar con los permisos correspondientes dado que en el proceso si se tuvo en cuenta el PMA aprobado y se evidencio que los trabajos fueron realizados fuera de este.*

10. *Los otros argumentos expuestos por el Sr. Robinson Arévalo correspondiente a informar que las actividades corresponden a la construcción de un parqueadero son válidos, teniendo en cuenta que la visita realizada se evidencia que no se adelantan actividades de extracción minera en dicha área.*

11. *Por lo anterior es pertinente que el Señor Robinson Arévalo aporte información técnica adicional correspondiente a levantamiento topográfico y ortomosaico actual del área del proyecto para establecer si las áreas intervenidas se encuentran dentro o no del Polígono otorgado mediante resolución N°097 del 9 de febrero de 2017.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Que mediante Resolución No. 0000658 del 21 de octubre de 2022, se negó una solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en la que además se requirió tramitar ante esta autoridad ambiental, Licencia Temporal para la Formalización Minera, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y presentar estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020.

Que por medio de la Resolución No. 198 del 14 de marzo de 2023, se renovó por primera vez un permiso de emisiones atmosféricas otorgado al Señor ROBINSON AREVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en la Cantera El Refugio, ubicada en el municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **964** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

- **Del control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental.**

En atención a este punto, consistente en el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses (...).”

III. CONSIDERACIONES FINALES

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.0433-2018, es oportuno y pertinente requerir al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, en su calidad de responsable de la actividad minera (Título Minero: NJ5-15481) de la **CANTERA EL REFUGIO**, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que en ese sentido, se requiere presentar levantamiento topográfico de toda la intervención realizada en el proyecto minero; así mismo, un ortomosaico actualizado del área de influencia de proyecto georreferenciado; y en los próximos 30 días de recibido el presente acto administrativo, un informe en el que se evidencie el cumplimiento del **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 097 de 2017 en torno al aprovechamiento forestal ejecutado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

ARTICULO QUINTO: El Aprovechamiento Forestal autorizado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- ✓ El aprovechamiento forestal se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 y por ningún motivo se debe intervenir las rondas hídricas que existan dentro del predio.
- ✓ Si el señor Robinson Arévalo Torres desea comercializar o transportar la madera resultante del aprovechamiento forestal autorizado debe tramitar los permisos de movilización correspondientes y por ningún motivo se deberá utilizar para la fabricación de carbón.
- ✓ De acuerdo al aprovechamiento forestal a conceder y teniendo en cuenta, la cobertura vegetal del área afectada, el señor Robinson Arévalo Torres identificado con c.c. No. 72.012.383 debe realizar una compensación 1 a 1 dentro de una cobertura equivalente de Pastos arbolados ubicada en el Municipio de Galapa y determinado dentro del documento Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad presentado y viabilizado por la CRA de conformidad con la Resolución 000212 de Abril 26 de 2016.
- ✓ El señor Robinson Arévalo Torres con c.c. No. 72.012.383, en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la ejecutoria de la autorización de aprovechamiento forestal, deberá indicar a la CRA la concertación con el propietario o los propietarios de los predios, con su respectivo polígono, ubicados dentro de la cobertura propuesta, en el Municipio de Galapa donde se realizará la compensación y la fecha de iniciación de la misma. La fecha de iniciación no debe ser superior a 45 (Cuarenta y cinco) días contados a partir de la ejecutoria de la autorización de aprovechamiento forestal.
- ✓ Las especies a utilizar en las reforestaciones de compensación serán las mismas nativas inventariadas en el área afectada y su altura será mínimo de 60 cms. en su parte aérea al momento de la siembra.
- ✓ El mantenimiento se realizará durante el mismo tiempo que dure el proyecto.
- ✓ El señor Robinson Arévalo Torres con c.c. 72.012.383 tomará todas las medidas necesarias de protección y vigilancia que garantice el normal desarrollo de los árboles, sin interferencia de animales o humanos que ocasionen daños mecánicos a los mismos e igualmente para buscar la protección del personal profesional, técnico y operarios que intervengan en el apeo o tala de los árboles y en la siembra de los mismos a compensar.
- ✓ Se debe reportar a esta autoridad el inicio y culminación del establecimiento de la compensación, con el fin de realizar el respectivo seguimiento ambiental.
- ✓ En La Cantera El Refugio, se deberán considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas por Erosión, Incendios Forestales y Remoción en masa.

Que tal y como se consignó previamente, dentro de las observaciones consignadas en el informe técnico No. 433-2022, se aprecia que *en las coordenadas N10°59'26,74" -*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

W74°55'21,80” se encuentra un tanque de combustible sin las adecuadas medidas de contención en caso de presentarse un derrame.

Que en vista de lo anterior resulta procedente, dentro de los siguientes 60 días al recibo del presente Auto, implementar un recinto de contención impermeable para el tanque de almacenamiento de combustible que se ubica en la zona de parqueadero antes descrita (ver imagen). Esa infraestructura debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) La capacidad neta será superior a la del tanque de combustible, al menos en un diez por ciento (10%)
- b) El recinto de contención debe ser impermeable y estar diseñado para soportar la carga hidrostática total, es decir, la carga que hace el fluido hacia las paredes.
- c) El recinto de contención debe ser lo suficientemente amplio, como mínimo 1 metro alrededor del tanque, para permitir realizar actividades de mantenimiento e inspección.
- d) Los cimientos de los tanques deberán diseñarse y construirse de acuerdo con la concentración de carga que resistirán. Los tanques descansarán sobre cimientos hechos de concreto. Se prohíbe el uso de llantas u otros materiales inadecuados en el cimiento de los tanques.
- e) El recinto de contención debe estar construido en materiales incombustibles. No está permitido usar materiales combustibles en los soportes del tanque. No está permitido el almacenamiento de materiales en el recinto de contención.
- f) El recinto de contención debe proveer drenaje con una inclinación de nivel no menor al uno por ciento (1%) para evitar la acumulación de cualquier líquido en la tubería. El sistema debe permitir dirigir el agua del recinto al colector.
- g) En caso de derrame, éste será tratado como residuo peligroso y dispuesto como un operador autorizado con licencia ambiental para la disposición de estos residuos.

Luego de implementadas estas medidas debe remitirse las evidencias de estas, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su verificación y seguimiento.

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, en su calidad de responsable de la actividad minera (Título Minero: NJ5-15481) de la **CANTERA EL REFUGIO**, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- a) Presentación inmediata de un levantamiento Topográfico de toda la intervención realizada en el proyecto Minero, así mismo, un Ortomosaico actualizado del área de influencia del proyecto georreferenciado.
- b) Presentar dentro de los siguientes 30 días de notificado el presente acto administrativo, un informe en el que se evidencie el cumplimiento del **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 097 de 2017 en torno al aprovechamiento forestal ejecutado.
- c) Dentro de los siguientes 60 días al recibo del presente Auto, implementar un recinto de contención impermeable para el tanque de almacenamiento de combustible que se ubica en la zona de parqueadero antes descrita (ver imagen). Esa infraestructura debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - La capacidad neta será superior a la del tanque de combustible, al menos en un diez por ciento (10%).
 - El recinto de contención debe ser impermeable y estar diseñado para soportar la carga hidrostática total, es decir, la carga que hace el fluido hacia las paredes.
 - El recinto de contención debe ser lo suficientemente amplio, como mínimo 1 metro alrededor del tanque, para permitir realizar actividades de mantenimiento e inspección.
 - Los cimientos de los tanques deberán diseñarse y construirse de acuerdo con la concentración de carga que resistirán. Los tanques descansarán sobre cimientos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

hechos de concreto. Se prohíbe el uso de llantas u otros materiales inadecuados en el cimiento de los tanques.

- El recinto de contención debe estar construido en materiales incombustibles. No está permitido usar materiales combustibles en los soportes del tanque. No está permitido el almacenamiento de materiales en el recinto de contención.
- El recinto de contención debe proveer drenaje con una inclinación de nivel no menor al uno por ciento (1%) para evitar la acumulación de cualquier líquido en la tubería. El sistema debe permitir dirigir el agua del recinto al colector.
- En caso de derrame, éste será tratado como residuo peligroso y dispuesto como un operador autorizado con licencia ambiental para la disposición de estos residuos.
- Luego de implementadas estas medidas debe remitirse las evidencias de estas, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su verificación y seguimiento.

SEGUNDO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, los Informes Técnicos 1279 de septiembre 28 de 2018 y No. 0433 de septiembre 12 de 2022, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: arevalo_tor_robinson@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 964 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.012.383, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA EL REFUGIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 1409-732, correspondiente a la **CANTERA EL REFUGIO**.

Dado en Barranquilla a los **24 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1409-732

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-
Aprobó: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-